



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2017-00043-00
Demandante	Miguel Hernández Rincón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333300920170004300

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 **Es cierto**
- 6 **Es cierto**
- 7 **Es cierto**
- 8 **Es cierto**
- 9 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2

119



las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

11 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

1 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2 1. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que el demandante no se encuentra en las causales señaladas por la Ley 4 de 1992, que establece lo siguiente en su artículo 19:
"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

"a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

"c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

"d) Los honorarios percibidos por concepto de horacátedra;

"e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

"f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no

se trate de más de dos juntas;

"g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."

En este entendido, al percibir de una entidad industrial y comercial de Estado una pensión, como lo es Colpensiones, y simultáneamente, percibir ingresos de un ente territorial, se encuentra imposibilitado para percibir dicha asignación.

2. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que no se encuentra probado dentro del expediente, el perjuicio material o inmaterial ocasionado con la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, no se encuentra probado el daño emergente y el lucro cesante (en cuanto al perjuicio material se refiere), ni el perjuicio moral ocasionado con la expedición del acto administrativo (en cuanto a perjuicios morales), ni su precisa tasación.

3. Niéguese y condénese en costas a la parte demandante

4. Nieguese, de conformidad con lo señalado en numerales anteriores.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

3 120



Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto el demandante pretende que se abstenga mi defendida de reintegrar el dinero que le fue pagado al demandante por concepto de retroactivo pensional.

Es de señalar que respecto a la pretensión deprecada, el artículo 128 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

En este sentido, la Ley 4 de 1992, estableció en su artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones: Ver el Concepto del Consejo de Estado 1344 de 2001

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12 Decreto Nacional 1713 de 1960
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de mas de dos juntas. Ver Artículo 4 Decreto Nacional

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

4 121



1713 de 1960 Artículo 15 Decreto Nacional 128 de 1976, Reglamentado por el Decreto Nacional 1486 de 1999

- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. **Ver Ley 114 de 1913 Decreto Nacional 224 de 1972 Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978 Artículo 6 de la Ley 60 de 1993 Radicación 712 de 1995 Sala de Consulta y Servicio Civil**

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”.

Es de señalar que dicho artículo fue analizado por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la interpretación de la Corte Constitucional al respecto, citada a continuación:

El artículo transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucionalidad en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la que se manifestó:

‘Al analizar el contenido del artículo 19 de la ley 4 de 1992, antes transcrito, advierte la Corte que en su primera parte reproduce la prohibición constitucional establecida en el artículo 128, en el sentido de prohibir el desempeño simultáneo de más de un cargo público, como el recibo de más de una asignación que provenga del tesoro público, y señala además los casos en los cuales no opera dicha regla general, todo ello como desarrollo fiel de la competencia que le asignó el Constituyente al legislador en el citado canon constitucional.

Entonces como fue el mismo Constituyente quien autorizó al legislador para estatuir los casos de excepción a la citada incompatibilidad, bien podía el Congreso proceder a fijarlas sin cortapisa alguna, salvo el respeto por las normas constitucionales que regulen los derechos o establezcan las garantías que en lo referente al tema sean pertinentes, ya que en la disposición superior mencionada -artículo 128-, no se le señaló pauta, limitación o condicionamiento específico para su debido ejercicio. Vistas las distintas situaciones que aparecen en la norma acusada y confrontadas con la Carta Política, no encuentra esta Corporación que vulnere ninguno de sus mandatos y, por el contrario, considera que ellos obedecen exclusivamente a la voluntad del legislador, quien fundamentado en juicios o criterios administrativos, laborales, sociales, de conveniencia o de necesidad, los instituyó como a bien tuvo, sin que esta Corporación pueda controvertir esas determinaciones.

Por estas razones, en criterio de la Corporación y en desacuerdo con el demandante, el artículo 19 de la ley 4 de 1992 no infringe la Carta Política y por el contrario la acata y desarrolla.’.

En el caso de autos no es aplicable la excepción prevista por el literal b) del artículo 1 del Decreto 1713 de 1960, que permite a los profesionales con título universitario percibir asignaciones que provengan de sus servicios hasta por dos cargos públicos siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos, porque las asignaciones que provienen de establecimientos docentes de carácter oficial están reguladas por el literal a, del artículo 1 del mismo Decreto, que expresamente excluye de la doble asignación a los profesores de tiempo completo, calidad que ostentaba la actora.

Tampoco es posible aplicarle la excepción prevista en el literal g del artículo 19 de la Ley 4 de 1992 porque esta se dirige a las excepciones que a la fecha de entrada en vigencia de la misma Ley benefician a los docentes oficiales ya pensionados.

Al no estar la demandante dentro de las excepciones legales que permiten devengar dos asignaciones del Tesoro Público, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar. En consecuencia el proveído impugnado amerita ser confirmado.”¹

Así pues, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones, al ser una empresa industrial y comercial del Estado, en la que existe mayor participación estatal, y al no encontrarse cobijado por ninguna de las excepciones a la doble asignación señaladas en artículo anterior, es procedente por mi defendida realizar el reintegro de las sumas, de conformidad con la resolución bajo análisis.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 16 de febrero de 2006. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Radicación: 25000-23-25-000-2001-04269-01(2118-05)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

5 122



I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, al no encontrarse cobijado por ninguna de las excepciones a la doble asignación señaladas en artículo anterior, es procedente por mi defendida realizar el reintegro de las sumas, de conformidad con la resolución bajo análisis.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.²

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 - a. 9085473 (RES 014794 DE 2008).PDF
 - b. GCE-AUT-AR-2015_12103778_2-(AA VPB74 DE 2016).pdf
 - c. GEN-ANX-CI-2014_6716079(CONCILIACION DISTRITO).pdf
 - d. GEN-ANX-CI-2015_4764183-(CERT LAB GOBERNACION).pdf
 - e. GEN-ANX-CI-2015_5328430-(CERT SALARIOS GOB).pdf
 - f. GEN-ANX-CI-2015_5934264-(GNR 195578 DE 2015).pdf

² "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

6/123



- g. GEN-ANX-CI-2016_12028715-(D EXTRAJUDICIAL).pdf
 - h. GEN-COM-RE-2016_12033649-(SOLICITUD REINTEGRO).pdf
 - i. GEN-DDI-AF-2014_6716079-(CEDULA).pdf
 - j. GEN-REQ-IN-2014_6716079-(HISTORIA LABORAL).pdf
 - k. GEN-REQ-IN-2014_6716079-(SENT JUZGADO 13 ADVO).pdf
 - l. GEN-REQ-IN-2015_7305469-(EXP ADTIVO 1).pdf
 - m. GEN-REQ-IN-2015_7305469-(EXP ADTIVO 2).pdf
 - n. GEN-RES-CO-2015_5934264-(GNR 195578 DE 2015).pdf
 - o. GEN-RES-CO-2015_11661519-(NOT GNR 384950).pdf
 - p. GEN-RES-CO-2016_8406757-(NOT GNR 214870).pdf
 - q. GEN-RES-CO-2016_10774109-(NOT VPB 35632).pdf
 - r. GEN-RES-CO-2016_12033649-(PAGO REINTEGRO).pdf
 - s. GEN-RES-CO-2016_14032806-(NOT GNR 328780).pdf
 - t. GRF-AAT-RP-2014_6716079-(GNR 195578 DE 2015).pdf
 - u. GRF-AAT-RP-2015_5934264-(GNR 195578 DE 2015).pdf
 - v. GRF-AAT-RP-2015_7305469-(GNR 384950 DE 2015).pdf
 - w. GRF-AAT-RP-2015_11661519-(GNR 384950 DE 2015).pdf
 - x. GRF-AAT-RP-2015_12103778-(GNR 214870 de 2016).pdf
 - y. GRF-AAT-RP-2016_8406757-(GNR 214870 DE 2016).pdf
 - z. GRF-AAT-RP-2016_8974289-(VPB 35632 DE 2016).pdf
 - aa. GRF-AAT-RP-2016_10774109-(VPB 35632 DE 2015).pdf
 - bb. GRF-AAT-RP-2016_12028715-(GNR 328780 DE 2016).pdf
 - cc. GRF-AAT-RP-2016_14032806-(GNR 328780 DE 2016).pdf
 - dd. GRP-AAD-IR-2014_6716079-(RES 14794 DE 2008).pdf
 - ee. GRP-DJU-ST-2015_2917282-(SENT J 13 ADTIVO).pdf
 - ff. GRP-HPE-EV-CC-9085473_1 (EXP 1).pdf
 - gg. GRP-HPE-EV-CC-9085473_2 (EXP 2).pdf
 - hh. GRP-SCH-HL-66554443332211_1038-(HLABORAL 2017).PDF
2. Copia de solicitud de fórmula de arreglo interpuesta por el demandante
 3. Respuesta de la misma por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
 4. Resolución AA VPB74 de 2016 por el cual se ordena el archivo de la solicitud

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906
Cordial saludo,


CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906



SEÑOR.

GERENTE NACIONAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

E. S. D.

REF. POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONE REINTEGRO DE
DINEROS PAGADOS EQUIVOCADAMENTE RECIBIDOS DE BUENA
FE.

MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON, mayor de edad,
domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la
cedula de ciudadanía número 9.085.473 expedida en la misma,
cordialmente acudo ante usted, a objeto de PROPONER EL
REINTEGRO DE LOS DINEROS PAGADOS EQUIVOCADAMENTE Y
RECIBIDOS DE BUENA FE por el suscrito en cuotas mínimas que no
comprometan mi derecho fundamental al mínimo vital, fundado en las
siguientes.

CONSIDERACIONES.

1.- Dentro del trámite administrativo adelantado por el Distrito de
Cartagena, para la cancelación de la obligación contenida en el Acta
Conciliatoria aprobada por la titular o juez del Juzgado Doce
Administrativo del Circuito de Cartagena, se estableció por la
dependencia competente de la misma entidad demandada y
condenada, la suma económica que me correspondía por concepto de
indemnización por el daño antijurídico derivado de la Nulidad del Acto
administrativo que decreto mi desvinculación del cargo que
desempeñaba.

8/125

2.- Tramite en el que no tuve intervención alguna, y menos conducta dolosa que hubiera conducido a inducir en error o engaño a la administración en la liquidación matemático- financiera de las sumas de dinero que me correspondían y que fueron realizadas con base en lo ordenado en la sentencia y las formulas establecidas por el Consejo de Estado.

3- Soy una persona de la tercera edad de especial protección constitucional por el Estado Colombiano en el marco del Estado Social de Derecho que nos rige, cuya único ingreso sustancial que recibo en la pensión de jubilación en cuantía de \$ 877.317. y un adicional de \$ 300.000 derivados del canon de arrendamiento de un modesto bien inmueble, los cuales destino exclusivamente para el sostenimiento económico de mi núcleo familiar integrada por mi señora esposa , una hija que no obstante ser mayor de edad depende de mí al igual que su hijo, o sea mi nieto, así mismo para la financiación de las necesidades básicas como alimentación, acceso a los servicios públicos domiciliarios , atención en salud, etc.

4. Mesada pensional que matemáticamente y exclusivamente es destinada para las erogaciones antes descritas y soportadas en las facturas y las declaraciones extraproceso que rendí ante Notario Público anexa a este escrito, las cuales me permito discriminar de la siguiente manera:

INGRESOS.

MESADA PENSIONAL \$ 877.317.

a.) PAGO SALUD A COOMEVA \$ 105.200.

b) NETO RECIBIDO \$ 772.117.

c) INGRESO ADICIONAL DERIVADO DE UN CANON DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE \$ 300.000 PESOS.

D,) TOTAL INGRESOS \$ 1.077.117.

EGRESOS.

A.)PAGOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA. \$ 66.000.

B.)PAGO DE SERVICIO DE ENERGIA \$ 105.550.

- C.) PAGO DE SERVICIO DE GAS \$ 53.333.
- D.) PAGO DE SERVICIO DE INTERNET Y TELEFONO \$ 53.354.
- E.) PAGO DE SERVICIO DE TELEVISION- PARABOLICA \$ 44.760
- F.) POR CONCEPTO DE COMPRA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O CANASTA FAMILIAR PARA LA SUBSISTENCIA \$ 600.000 PESOS.
- G.) COMPRA DE PRODUCTOS DE ASEO Y VESTUARIO \$ 100.000.
- H.) TOTAL EGRESOS \$ 1.023.588.

Fundado en lo anterior, PROPONGO Y AUTORIZO que de mi mesada pensional se efectúen DÉSCUENTOS por cuotas de \$ 60.000 mensuales diferidas en números hasta completar el reintegro de la suma dinero cancelado equivocadamente y recibida por el suscrito de BUENA FE.

Lo anterior porque el monto ínfimo de mi pensión de jubilación no admite un descuento superior a la suma económica propuesta y para que no se vea reducida a una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente y no comprometer mis derechos constitucionales a la VIDA DIGNA, al MINIMO VITAL y al de mi familia, y estar acorde con lo estipulado en el decreto 1073 de 2002 reformado por el decreto 994 de 2003 en lo atinente a los descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales (arts. 1 y 2 del primero y artículo 1 del último que establecen, que :

Los descuentos realizados sobre el valor neto de las mesadas pensionales, estos es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a cambio de que no se afecte el salario mínimo mensual legal vigente y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Además, sabemos en términos de nuestra Corte Constitucional que el mínimo vital **“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son alimentación, acceso a servicios**

10 127

públicos domiciliarios, atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo, el derecho a la dignidad humana”

Para tal fin y en demostración de lo planteado me permito anexar.

- a) Declaración extraproceso adelantada ante la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena.
- b) Copia de Registro Civil de Matrimonio.
- c) Copia de Registro Civil de Nacimiento de la hija y del nieto en demostración de la dependencia económica hacia y el parentesco.
- D) Facturas de los servicios públicos domiciliarios anunciados.

Para efectos de comunicación y notificación de la actuación administrativa que en respuesta a esta propuesta se adelante, manifiesto que las recibire en Cartagena, Urbanización Chapacua, manzana B Casa No. 21 Teléfono 312-6425618.

ATT,

Miguel
MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON.
CCN. 9.085.473 de Cartagena Bol

Bogotá D.C. 22 NOV 2016

BZ2016_12033649

Señor:
MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON
URBANIZACION CHAPACUA MANZANA B CASA 21
CARTAGENA DE INDIAS BOLIVAR

Referencia: Radicado No. 2016_12033649
Ciudadano: MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON
Identificación: Cédula de ciudadanía 9085473

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a la comunicación con radicado de la referencia, por medio de la cual solicita una facilidad de pago, consistente en autorizar para que se descuente de sus mesadas pensionales cuotas mensuales de \$60.000, para cumplir con la obligación contenida en la resolución No. GNR 384950 del 27 de noviembre de 2015, modificada por la resolución No. GNR 214870 del 19 de julio de 2016 y resolución No. VPB 35632 del 13 de septiembre de 2016, que ordenó el reintegro de \$27.467.643.

Al respecto, me permito informarle que no ha sido aceptada la facilidad de pago propuesta, ya que no se ajusta a los requisitos necesarios para conceder una facilidad de pago.

De acuerdo a lo anterior, la invitamos a presentar una solicitud de facilidad de pago que se ajuste a lo reglado en el artículo 814 del Estatuto Tributario, indicando:

- ✓ Fecha de pago del 30% del valor de la deuda, la cual no debe ser mayor a 15 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.
- ✓ El plazo solicitado que no debe superar a los doce (12) meses.
- ✓ Denuncia de bienes de propiedad del deudor. (Los bienes pueden ser inmuebles o muebles)

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01-8000.41.07.77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

- ✓ En caso que el plazo solicitado sea superior a doce (12) meses, debe aportar descripción de la garantía ofrecida acompañada del documento que acredite su existencia, para el caso de bienes inmuebles se debe acreditar el certificado de tradición y libertad.

Así mismo se le indica que los intereses se cobrarán de acuerdo a lo previsto en el Ordenamiento Nacional

Atentamente,


Angela Maria Artunduaga Tovar
GERENCIA NACIONAL DE COBRO

Proyectó: Nayah Díaz Salameña ND
Revisó: Laura Andriá Cuevas Rodríguez
Ej

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO ARCHIVO

AAVPB 74

RADICADO No. 2015_12103778_2 **24 NOV 2016**

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

Se permite COMUNICAR QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 15 de diciembre de 2015 respecto del señor (a) **HERNANDEZ RINCON MIGUEL DE LOS SANTOS**, identificado (a) con CC No. 9,085,473, en consideración a lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 14794 del 22 de Julio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales reconoció a favor del señor **MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON**, identificado con la CC 9.085.473 una pensión de VEJEZ en cuantía de \$433.700.00 efectiva a partir del 05 de Julio de 2007.

Que mediante Resolución No. 9852 del 30 de Junio de 2010, el Instituto de Seguros Sociales *negó la reliquidación de la pensión de VEJEZ, solicitada por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON* ya identificado.

Que mediante Resolución GNR No. 195578 del 30 de Junio de 2015, esta administradora reliquidó una pensión de VEJEZ a favor del señor **MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON** ya identificado, quedando la mesada en una cuantía de **\$694.416**, efectiva a partir del **19 de Agosto de 2011**, acto administrativo notificado al afiliado el día 03 de Julio de 2015.

Que mediante Resolución GNR No. 384950 del 27 de Noviembre de 2015, esta administradora reliquidó una pensión de VEJEZ a favor del señor **MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON**, en una cuantía de **\$731.776.00** efectiva a partir del **19 de Agosto de 2011**; a su vez ordenó el REINTEGRO de unas sumas de dinero al señor **MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON**, en cuantía de \$22.126.356.00 y a la EPS COOMEVA en cuantía de \$ 2.977.044.

Que mediante Resolución GNR No. 214870 del 19 de Julio de 2016, Colpensiones resolvió Recurso de Reposición en el sentido de MODIFICAR la Resolución GNR No. 384950 del 27 de Noviembre de 2015, ordenando al señor **HERNANDEZ RINCON MIGUEL DE LOS SANTOS**, el REINTEGRO de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.138.039.00)**, valores pagados por concepto de pensión de VEJEZ que corresponden a los períodos del 05 Julio de 2007 al 30 de septiembre de 2011, y a la Entidad Promotora de Salud la **EPS COOMEVA**, devolver el valor de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3,098,280.00)**, que corresponden a los períodos de Julio de 2007 a Septiembre de 2011.

Que mediante la Resolución No. VPB 35632 del 13 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de apelación instaurado contra la Resolución No. 384950 del 27 de noviembre de 2015 y como consecuencia decide MODIFICAR la Resolución GNR No. 214870 del 19 de Julio de 20016, Mediante la cual se Modifico la resolución GNR No. 384950 del 27 de Noviembre de 2015, y se ordenó al señor **HERNANDEZ RINCON MIGUEL DE LOS SANTOS**, identificado con CC No. 9,085,473 el reintegro de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$27.467.643)** valores pagados por concepto de pensión de Vejez que corresponden a los períodos del 05 Julio de 2007 al 30 de Octubre de 2011, mas la diferencia por concepto de reliquidación del medio comprendido entre el 19 de Agosto hasta el 30 de Agosto de 2011, Septiembre y Octubre de 2011, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Que una vez revisado el expediente de la señor (a) **HERNANDEZ RINCON MIGUEL DE LOS SANTOS**, identificado con CC No. 9,085,473, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se observan solicitudes pendientes por resolver,

13 BO

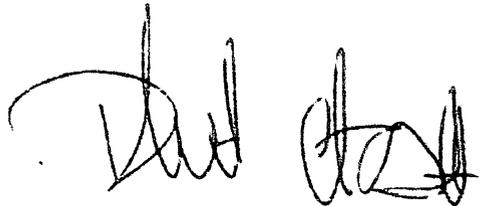
AAVPB 74
24 NOV 2016

14 131

razón por la cual se ordenará el archivo del mismo; ello sin perjuicio que, la causante pueda presentar ante esta entidad, las peticiones que estime pertinentes.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **HERNANDEZ RINCON MIGUEL DE LOS SANTOS**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

LINA MARIA RÓDRIGUEZ CASTAÑEDA
ANALISTA COLPENSIONES

DUNCCAN SÉRGEI ESPITIA SANCHEZ

COL-AARCH-01-508,2

BZ 2017-6995274
13-06-2017-481487-01

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2017 - 481487**
RADICADO: 13001333300920170004300
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL DE LOS SANTOS HERNANDEZ RINCON
CÉDULA: 9085473
DEMANDADO: COLPENSIONES

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.390 de Bogotá; en mi calidad de Director de Acciones Constitucionales – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 136 del 6 de Marzo de 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

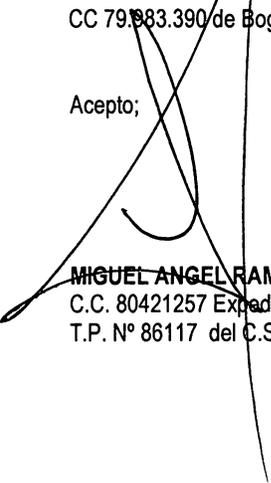
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Director de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.983.390 de Bogotá

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogota
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
1001

LA GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el cuatro (04) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Que mediante resolución N°010 del nueve (09) de enero de 2015, se asignó temporalmente al señor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL, del trece (13) al veintiocho (28) de enero de 2015.

Que desde el primero (1°) de marzo de 2016, desempeñara temporalmente las funciones de su cargo en la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL.

Que desempeña las funciones de COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO G10.

Que mediante resolución N°0413 del treinta (30) de junio de 2016, se asignó temporalmente al doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el once (11) de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones como GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.

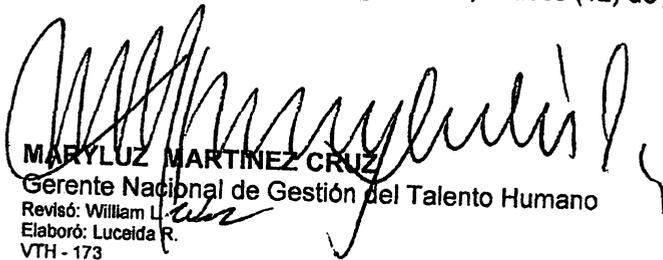
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de *Gestión de Gobierno de Datos*.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el doce (12) de julio de 2016.



MARYLUZ MARTINEZ CRUZ
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano
Revisó: William L. [Signature]
Elaboró: Luceida R.
VTH - 173

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución N°VTH 04113 de 2016

(30 JUN. 2016)

"Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA
CON FUNCIONES ASIGNADAS DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2727 de 2013, artículos 16 y 17 del Acuerdo 09 de 2011 y el artículo 19 de la Resolución 039 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial estará vacante a partir del 01 de julio de 2016 y mientras se surte el proceso de selección.

Que el citado cargo es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

Que luego de revisar la Historia Laboral de la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y del servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, la Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano, certificó que cumplen los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°524 del 09 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N°532 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que el literal b) de la cláusula segunda de los Contratos de Trabajo N°0470 y 0637 de 2012, suscritos por COLPENSIONES con la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA** y el servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** respectivamente,

6
138

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

que trata sobre las obligaciones del trabajador, a letra dice: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Que de conformidad con lo establecido legalmente, especialmente con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, se hace necesario asignar las funciones del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos y al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que la remuneración básica mensual para el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar temporalmente a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la misma dependencia, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Asignar temporalmente al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

7
139

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y ordenar pagar al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **30 JUN. 2016**

ADRIANA GUZMÁN R.
ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Vicepresidenta Administrativa
con funciones asignadas de
Vicepresidenta de Talento Humano

Aprobó: Maryluz Martínez Cruz, Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Héctor Alberto Bedoya Moreno, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

8
140

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Juzg. 009 administrativo oral del circuito de Cartagena

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución de poder
RADICADO: 130013333 009 2017 0004300
PROCESO: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Miguel de los Santos Hernandez Rincon
CEDULA: 9085473
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Cristhan Camilo Franco Bonfante identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1047466768 de Cartagena y T.P. No 268.154 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Cristhan Camilo Franco Bonfante
C.E. 1047466768
T.P. 268.154 del C.S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



12 JUN. 2017

Ante este Juzgado, compareció

Miguel Angel Ramirez Gaitan

...mayor de edad con C.C. 10421257

...T.P. 86117

para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son suyos

Quien atiende la diligencia

